

Expediente: 1511/19

Carátula: **NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593182 - *NUCLEO ENCENDIDO S.R.L., -ACTOR*

20291835504 - *SORIA, MARIA ALEJANDRA ELIZABETH-DEMANDADO*

20291835504 - *PRIMO, LUCAS AGUSTIN-DEMANDADO*

90000000000 - *PRIMO, GIULIANA-DEMANDADO*

90000000000 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I NOM, -TERCERO INTERESADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27123259187 - *FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1511/19



H103064234197

JUICIO: NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 1511/19

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 07/11/19 (fs. 14/15) se apersonó el letrado Javier H. Navarro Muruaga en representación de la firma NÚCLEO ENCENDIDO SRL, con sede social en calle Marcos Paz n° 1910 de esta ciudad. En tal carácter, inició proceso de pago por consignación por la suma de \$613.761,43, conforme lo dispuesto en los arts. 38 del Decreto Ley n° 18037/69 y 48 de la LCT, en favor de la sra. MARÍA ALEJANDRA ELIZABETH SORIA, DNI 24.298.946, LUCAS AGUSTÍN PRIMO, DNI 42.007.082 y GIULIANA PRIMO, DNI 45.275.020, domiciliados en Barrio 240 viviendas, manzana E lote 7 Villa Carmela, departamento Yerba Buena, Tucumán, en su carácter de cónyuge superviviente e hijos, respectivamente, del sr. DANIEL EDUARDO PRIMO, DNI 17.494.034, quien falleciera siendo empleado de la empresa.

Expuso el accionante que la situación de familia del causante (hijos mayores y menores de edad y separación de hecho de la sra. Soria) le impidió determinar sus sucesores, por lo cual decidió consignar el dinero a fin de que judicialmente se evalúe su imputación, solicitando la intervención del Ministerio Público Pupilar.

Por escrito del 12/11/19 (f. 20) acompañó la documentación original que se detalló a f. 21.

Mediante presentación del 02/12/2019 (f. 32) el consignante dijo que el sr. Primo se desempeñó desde el 04/08/1997 hasta su fallecimiento el 15/09/2019, de lunes a viernes de 8:30 a 13 y de 16 a

20 hs, que sus remuneraciones se abonaron mediante transferencias bancarias y que en agosto de 2019 percibió \$34.969,61.

Por decreto del 18/12/2019 se ordenó el libramiento de oficio al Banco del Tucumán, Grupo Macro, sucursal Tribunales a fin de que coloque en plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días la suma de \$613.761,43 depositada a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en cuenta n° 5-622-0951962018-9.

A través de decreto del 25/06/20 se apersonó a la letrada Sandra Herrera como apoderada de María Alejandra Elizabeth Soria y de su hija menor de edad Giuliana Primo y como patrocinante de Lucas Agustín Primo. También se ordenó librar orden de pago a favor de la primera por el porcentual correspondiente como cónyuge (56%).

Mediante pronunciamiento del 27/07/20 se dispuso el libramiento de orden de pago a favor del hijo del causante (22%). El 14/09/20 el Banco Macro informó que el desafectó del plazo fijo la suma de \$136.391,43 para transferirla a la cuenta judicial pertinente y que continúa depositado en aquel el saldo de \$186.313,32.

Por dictamen del 20/11/20 la Defensoría de Niñez de 1° Nominación- admitió el pedido de expedición de orden de pago con cargo de rendición de cuentas, a favor de la sra. Soria por las sumas reservadas mediante proveído de fecha 25/06/20, para su hija Giuliana Primo.

Mediante decisión del 25/11/20 se ordenó librar orden de pago a favor de la sra. Soria, representante de su hija menor de edad Giuliana Primo, por el porcentual del 22% de lo consignado. Por informe de 01/02/21 el Banco Macro informó que desafectó del plazo fijo la suma de \$136.391,43 y los transfirió a la cuenta judicial correspondiente, quedando un saldo de \$63.731,63.

Por decreto del 09/03/21 se imprimió al proceso el carácter de sumarísimo y se citó a las partes a la audiencia de rigor.

A través de escrito del 30/07/21 se apersonó el letrado Jair Riquelme como apoderado de María Alejandra Elizabeth Soria y de sus hijos, contestó demanda y solicitó su rechazo. Reconoció el vínculo de matrimonio entre su mandante y el causante, el nacimiento de sus dos hijos y que el sr. Primo como empleado en relación de dependencia de Núcleo Encendido SRL fue el único sostén económico del grupo familiar.

Relató que al fallecer éste, su viuda remitió telegrama laboral (TCL) exigiendo el pago de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, pero que la empresa la negó en base a una duda sobre la legitimidad de su reclamo, dilatando el pago. Acusó que no existían dudas acerca de quiénes eran los legitimados para cobrar por el fallecimiento del sr. Primo, dado que la sra. Soria era su única cónyuge y pareja, la madre de sus hijos Giuliana y Lucas Agustín y que convivían en manzana E, casa 7, del barrio 240 viviendas, Cevil Pozo, Yerba Buena, negando que estuvieran separados de hecho. Al respecto, anticipó que es la accionante quien deberá demostrar que tuvo razón de desconocer a los legitimados al cobro y recalcó que existen en la causa pruebas instrumentales que dan cuenta del vínculo y de la convivencia entre los demandados involucrados.

Expuso que luego de tomar conocimiento de este proceso de pago por consignación, el 02/03/20 iniciaron el sucesorio a fin de despejar las dudas acerca de quiénes serían los derechohabientes del causante y percibir el crédito y que mediante declaratoria de herederos se consignó a la sra. Soria como cónyuge y se reafirmó su carácter de viuda legítima. Aseveró que el crédito laboral del art. 248 de la LCT es de carácter alimentario, que no es un bien que deba someterse a herencia y que el derecho a su cobro se le reconoce a los sujetos identificados como beneficiarios *iure proprio* y no

como sucesores (viuda e hijos menores de edad). Es decir, su pago no debe someterse al inicio de un proceso sucesorio, ni las sumas depositadas deben ser tratadas como un crédito del haber sucesorio del cual se tenga que rendir cuentas.

Alegó que como la empresa actora no adjuntó planilla no existe certeza sobre la exactitud el monto depositado, por lo que se reservó el derecho de reclamar diferencias y/o cualquier otro crédito que por ley pudiera corresponder, en base al principio de irrenunciabilidad del derecho laboral que protege al trabajador.

Por decreto de 04/08/21 se tuvo al letrado Riquelme como apoderado de María Alejandra Elizabeth Soria -quién actúa por sí y en nombre de su hija Giuliana Primo- y de Lucas Agustín Primo.

En fecha 17/09/21 tuvo lugar la audiencia del art. 401 del CPCC (vigente en aquella época), a la que acudieron los sres. Soria y Primo, asistidos por su apoderado Riquelme, y el mandante de la parte actora. Surge de su contenido que se ratificaron los escritos de interposición y contestación de demanda y que se dispuso la apertura a pruebas, las que tramitaron dentro del proceso principal.

A través de decreto del 23/09/22 se dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva. En nota actuarial del 24/10/22 se asentó la acumulación incidente de tachas y, nuevamente, por disposición del 18/11/22 se llamaron para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Comenzaré señalando que para la viabilidad de esta demanda de pago por consignación judicial es necesaria la acreditación de algunos requisitos dispuestos en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante denominado CCCN). Debe haber identidad, integridad, puntualidad y localización del pago realizado (art. 685). También debe demostrarse la configuración de los supuestos previstos en su art. 904 que estipula que este tipo de pago procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; y c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le sea imputable. A su vez, estas disposiciones deben interpretarse en consonancia con el art. 886 último párrafo que prevé que el acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el art. 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirla.

En efecto, la disolución contractual transforma a la parte empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como tal, en sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizada a "pagar" y obtener por ese medio su liberación.

II. Las cuestiones expresamente reconocidas por las partes y por ende exentas de prueba son: 1) El sr. Eduardo Daniel Primo fue trabajador de la empresa accionante. 2) Aquel falleció el 17/09/2019 a causa de una enfermedad. 3) Núcleo Encendido SRL conoció que mantuvo un vínculo de matrimonio con la sra. María Alejandra Elizabeth Soria, del cual nacieron los hijos Lucas Agustín y Giuliana Primo. 4) El domicilio del causante fue en manzana E, casa 7, del Barrio 240 viviendas (CGT) de Villa Carmela. 5) El 26/10/2019 la sra. Soria remitió TCL reclamando el pago de la indemnización, en su carácter de viuda (f. 12). La contestación de la empresa mediante CD del 01/11/2019 en el sentido de que las particulares situaciones de índole personal y familiar del sr. Daniel Eduardo Primo los obligaba a consignar judicialmente dichas prestaciones dinerarias. 6) Los demandados percibieron -según los porcentajes correspondientes según su carácter- las sumas consignadas en concepto de indemnización por antigüedad en los términos del art. 248 de la LCT, conforme se precisó en el acápite "Resultas".

III. Solamente se encuentra en discusión -conforme art. 214 inc. 5 del CPCC- lo siguiente: 1) Si la firma actora tuvo razón suficiente para desconocer que la sra. Soria era, al momento del deceso del sr. Primo, su legítima derechohabiente con legitimación suficiente para percibir la indemnización del art. 248 LCT. 2) Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Es fundamental recalcar que Núcleo Encendido SRL reconoció en su escrito introductorio que luego del fallecimiento de su empleado sr. Primo, la sra. Soria remitió TCL reclamando la prestación dineraria del art. 248 LCT, sin mencionar ni incluir a sus hijos, invocando el mismo domicilio del occiso, aún cuando no convivían desde hacía tiempo. Manifestó que consignaron el dinero porque la vinculación entre aquellos no era clara y no había certeza de que fuera legítima acreedora en razón de que aproximadamente 10 años antes del fallecimiento, estaban separados y aquella se habría mudado a Av. Roca n° 1694 de esta ciudad.

Confrontadas las plataformas fáctica y normativa que rodean la cuestión, advierto que la discusión se centra en determinar si acaeció la situación prevista en el inciso b) del art. 904 del CCCN con relación a la persona del cónyuge del causante.

Entonces, dado que quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo, sobre la empresa recayó la responsabilidad de demostrarlo, en consonancia con lo dispuesto por el art. 322 CPCC, de aplicación supletoria, que establece que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma un hecho controvertido y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.. Dicha normativa distribuye entre los litigantes, de manera anticipada, la obligación de demostrar y brinda al sentenciante una pauta para fallar cuando no encuentra material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditarlos para evitarse consecuencias desfavorables. Es decir, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento sobre los temas debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de aquella.

2. Es importante señalar que el art. 248 de la LCT en lo pertinente dispone que ***“En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco años anteriores al fallecimiento”***. Su muerte importa la extinción automática del contrato de trabajo y la ley contempla la protección de sus familiares o de las personas que pueden asimilarse a éstos, a través del pago de una indemnización.

Dado que dicho Decreto ley n° 18037 fue derogado en lo pertinente por el art. 168 de la Ley n° 24241 y que esta norma establece un nuevo orden de prelación de los legitimados a percibir la prestación dineraria objeto de la litis (art. 53), observaré lo allí dispuesto, en consonancia con la Doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Moreno vda. de Yapur María Teresa vs. Caja de Seguros SA s/ cobro de pesos” (sent. N° 1020 del 02/08/2017) por cuanto decidió ***“...La remisión contemplada por el art. 248 de la LCT al art. 38 del Decreto Ley 18.037, tras la derogación de dicha norma (art. 168, Ley 24.241) debe entenderse efectuada al artículo 53 de la Ley 24.241...”***

3. Es momento de estudiar el material probatorio rendido en la causa a fin de corroborar si existió una duda razonable que avale la conducta de la empresa de no abonar -inmediatamente producido el fallecimiento del causante Primo- la indemnización pertinente a su cónyuge (viuda), aun cuando la reclamara fehacientemente.

Comenzaré indagando la prueba testimonial producida por el actor. El 21/03/22 el ex gerente de la empresa y jefe del sr. Primo, Rubén Barraza, declaró que luego de la separación de su esposa, aproximadamente 10 años antes de su muerte, comenzó su decadencia y cayó en una profunda depresión. Afirmó que si bien tenía dos hijos, éstos no vivían con él, por lo que quedó solo en el barrio de Villa Carmela. Dijo que durante el transcurso de la enfermedad que finalizó con su fallecimiento, lo visitó de manera esporádica, por lo que pudo conocer que vivió solo y que contó únicamente con la ayuda de una hermana.

La parte accionada impugnó al testigo por haber sido socio gerente de la firma actora -pues no es lógico pensar que declarará en su perjuicio- y resultar imparcial y complaciente. A su vez opinó que relató hechos contrarios a la realidad ya que no es cierto que el sr. Primo hubiera estado separado, tal como da cuenta la prueba instrumental aportada a la causa.

Esta tacha se rechaza pues la circunstancia de ser dependiente de la demandada no invalida, por sí, las exposiciones; aunque existe en estos supuestos el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, pues se compromete, en alguna forma, la imparcialidad de los dichos, por lo que resulta fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, sentencias n° 1045 de fecha 08/11/07 y n° 185 de fecha 26/03/12). Del mismo modo, estimo que la objeción respondió a que las declaraciones no favorecieron su postura.

Mediante prueba confesional, el 28/10/21 se obtuvo la declaración del representante de la firma accionada, Enrique Guillermo Mantovani, quien admitió saber que la indemnización del art. 248 LCT *“le corresponde a los hijos de los cuales sabemos fehacientemente el vínculo que tenía con el sr. Daniel Primo. No podemos precisar con certeza si existen más persona con derecho al cobro esto se debe a que el sr. Primo me había manifestado personalmente hace mas de diez años que se había separado de hecho de su esposa y además, no teníamos certeza si estuvo conviviendo con alguna otra persona en los últimos años. Además el sr. Primo me manifestó que luego de la separación de su ex esposa e hija vivían en la casa de la madre de ella, en tanto el hijo vivía con la abuela en otro domicilio de esta última”*. Reconoció que cuando la sra. Soria reclamó el pago le contestaron mediante carta documento que no tenían certeza de quiénes eran los habilitados por ley al cobro del beneficio, aclarando que la CD no fue recibida por su destinataria, que hubo dos intentos de entrega en el domicilio donde vivía solo el sr. Primo y que no fueron a retirarla al Correo. Confesó que aunque supo que el causante se encontraba legalmente casado con María Alejandra Soria a la fecha de su fallecimiento, *“estábamos en conocimiento de la separación de hecho hace más de 10 años”*.

Por su lado, la parte demandada en su responde aportó boletas de servicios de gas (Gasnor) y de electricidad (EDET) -cuya autenticidad fue certificada mediante prueba informativa- titularidad de la sra. María Alejandra E. Soria y prestados en el domicilio de Barrio 240 viviendas, manzana E, lote 7, de Villa Carmela, Tucumán. A su vez, proporcionó una escritura pública de autorización de viaje otorgada el 06/02/2018 por el sr. Primo y su cónyuge a favor de su hija Giuliana, donde consta que ambos declararon su domicilio en Barrio 240 viviendas, manzana E, lote 7, de Villa Carmela, Yerba Buena, Tucumán.

También solicitó que ‘Tarjeta Naranja’ informe sobre la autenticidad de unos resúmenes de cuenta del sr. Primo y sobre la situación de la sra. Soria respecto de la tarjeta titularidad de aquel. El 03/12/2021 la oficiada adjuntó los movimientos de cuenta, expuso su imposibilidad de constatar la validez de los instrumentos por no ser copia física y comunicó que la sra. Soria María Alejandra fue

usuaria adicional de una tarjeta desde el 14/10/1999 al 01/10/2019. Advierto que del documento enviado (resumen de cuenta n° 8010879 de Tarjeta Naranja SA) emana que el titular Eduardo Daniel Primo denunció su domicilio en calle Asunción 1420, barrio El Bosque de esta ciudad.

Del informe del 27/10/21 de la Cámara Nacional Electoral surge que la sra. Soria y sus hijos vivieron en el domicilio de Villa Carmela, pero del emanado del Registro Civil, que aquella y su hijo Lucas declararon su domicilio en calle Bernabé Aráoz 245 de esta ciudad.

4. Estoy en condiciones de asegurar que la parte actora no logró acreditar que el sr. Eduardo Primo haya estado separado de hecho de su cónyuge durante la vigencia de la relación laboral, que hayan residido en diferentes domicilios, ni mucho menos que tuviera una "situación familiar" que le impidiera saber con exactitud quiénes eran los legítimos beneficiarios de la indemnización que debió pagar de manera inmediata a su fallecimiento a quienes simplemente acreditaran el vínculo (art. 248 LCT).

Por empezar, todo el material probatorio se contradice respecto del domicilio que habrían tenido los involucrados, pues las boletas de servicios reseñados, el informe de Tarjeta Naranja y los confeccionados por los registros pertinentes revelan distintas locaciones.

Del mismo modo, no puedo soslayar que lo declarado por el absolvente y el testigo ofrecidos por la firma accionante -respecto de que durante los 10 años anteriores a su fallecimiento el sr. Primo vivió sólo y que su cónyuge lo desatendió y tuvo otro domicilio- se contrapone con la manifestación efectuada por aquel (sr. Primo) el 06/02/2018 (poco más de un año antes de fallecer) en escritura pública de autorización de viaje, donde afirmó la convivencia con su esposa en el inmueble de Villa Carmela.

De todas maneras, debo enfatizar que aunque se hubiera acreditado la separación de hecho y la residencia en distintos domicilios, dichas circunstancias no resultan razones justificadas para que el empleador niegue a la cónyuge de su trabajador el pago de la prestación, apenas se produce su fallecimiento. La ley nada dice sobre ello. La única situación comparable con la denunciada por el actor (separación de hecho) es la que se presenta cuando existe otra persona "conviviente" con el causante, pero no se la invocó.

Deduzco que la parte actora le negó el pago a la sra Soria no por la existencia de una conviviente del causante antes de su fallecimiento, sino porque habría tenido conocimiento que se encontraba separado de aquella. En otras palabras, dado que Núcleo Encendido expresamente admitió estar al tanto del vínculo matrimonial que unió a su dependiente Eduardo Primo con María Alejandra Elizabeth Soria mientras se desempeñó bajo su dependencia y que nunca se presentó alguien más reclamándola, nunca debió negar su pago a quien por ley tenía derecho. Dicha reticencia obligó a la sra. Soria a exigirlo mediante TCL (que rechazó) y a iniciar un proceso sucesorio, lo cual no resulta necesario ni exigible por la ley de rito antes citada. En este sentido, adhiero al criterio plasmado por la CNAT, Sala IV en la causa S.D. 94.294 del 11/09/09 expte. N° 9.462/03 "Arena, María Catalina c/Consortio de Propietarios del Edificio Garay 1.294/98 s/Indemn. por Fallecimiento" (Gui.-Ferreirós-Fontana) cuando decidió: *"La separación de hecho de los cónyuges sólo puede tener relevancia si media controversia entre la viuda y la concubina del trabajador fallecido (contienda que no se da en el caso, pues el fallecimiento de la conviviente y del causante fueron simultáneos). En este orden de ideas, salvo que se presente una concubina a discutir su derecho, a la viuda del trabajador le corresponde la indemnización prevista en el artículo 248 L.C.T., sin que el empleador pueda alegar para excepcionarse la existencia de una separación de hecho sin voluntad de unirse..."*.

Es por lo expuesto que concluyo que la empresa demandante no contó con elementos suficientes para dudar del vínculo entre su ex trabajador y su cónyuge supérstite y negarse al pago de la indemnización por fallecimiento, en completa inobservancia con lo dispuesto por ley, por lo que

rechazo el presente proceso de pago por consignación. Así lo declaro.

COSTAS:

De acuerdo al resultado arribado en la litis y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art 63 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley n° 6204. Es de aplicación lo previsto en el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 30% del capital de demanda actualizado con aplicación de la tasa activa del BNA (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. n° 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. n° 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Con lo cual para la regulación de honorarios la base regulatoria será \$473.928,16. Entonces, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14,15,38, 42 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la empresa accionante intervino su apoderado Javier Hernán Navarro Muruaga, quien interpuso demanda, asistió a audiencia de proceso sumarísimo y, en la etapa probatoria, a la confesional y testimonial.

Estimo justo regularle el 8% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de todo el proceso, lo que resulta en \$58.767,09. Dado que sus honorarios no alcanzan el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$75.000,00 Resol. HCD 12/09/2022) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$116.250**.

2) Por la parte demandada se apersonaron los letrados Sandra Herrera y Milton Jair Riquelme. Fue la Dra. Herrera quien participó al inicio del proceso como apoderada de la sra. Soria y Giuliana Primo y patrocinante de Lucas Primo. El Dr. Riquelme contestó demanda como apoderado, ofreció pruebas y concurrió a la audiencia de proceso sumarísimo y la confesional y testimonial. Sus honorarios serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas y al carácter de su intervención (art. 12 LH).

a) Dra. Sandra Herrera: aunque no intervino en ninguna de las etapas del proceso, si realizó actuaciones oficiosas tendientes al cobro de las sumas debidas a los demandados. Por ello, valorando la labor cumplida y el costo de vida actual considero pertinente hacer uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y regularle el monto de media consulta escrita **\$37.500**.

b) Dr. Milton Jair Riquelme: valoro adecuado regularle el 14% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo del proceso, lo que arroja la suma de \$102.842,41. Como sus honorarios tampoco alcanzan el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$75.000,00 Resol. HCD 12/09/2022) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$116.250**.

3) A la perito CPN Perla Frydman le corresponde el 2% de la base regulatoria, o sea, \$9.478,56. Teniendo en cuenta que esta suma evidencia una injustificada desproporción entre la importancia de la labor cumplida por esta profesional y el costo de vida actual considero, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que resulta equitativo elevar el monto calculado a la suma de **\$25.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA de consignación judicial iniciada por NÚCLEO ENCENDIDO SRL, con sede social en calle Marcos Paz n° 1910 de esta ciudad en contra de la sra. MARÍA ALEJANDRA ELIZABETH SORIA, DNI 24.298.946, LUCAS AGUSTÍN PRIMO, DNI 42.007.082 y GIULIANA PRIMO, DNI 45.275.020, domiciliados en Barrio 240 viviendas, manzana E lote 7 Villa Carmela, departamento Yerba Buena, Tucumán, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: a la parte actora.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Javier Hernán Navarro Muruaga: \$116.250. 2) Dra. Sandra Herrera: \$37,500. 3) Dr. Milton Jair Riquelme: \$116.250. 4) Perito Perla Frydman: \$25.000, conforme lo tratado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 10/02/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.